

VIGENCIA DO ACORDO DE ALCANCE
PARCIAL SUBSCRITO COM A COSTA
RICA

Primeiro Protocolo Modificativo

ALADI/CR/di 116.14
REPRESENTAÇÃO DO MEXICO
22 de outubro de 1987

Montevidéo, em 5 de outubro de 1987.

No. 374/87

Senhor Secretário-Geral,

Tenho a honra de dirigir-me a Vossa Excelência para levar ao conhecimento dessa Secretaria e, através dela, ao dos demais países-membros da Associação que em 28 de julho do presente ano foi publicado o Protocolo Modificativo do Acordo de alcance parcial, subscrito entre os Estados Unidos Mexicanos e a República de Cuba, que em 30 de julho de 1987 foi publicado o Quarto Protocolo Adicional do Acordo Comercial no. 24, do setor da indústria eletrônica e de comunicações elétricas, subscrito pelos Estados Unidos Mexicanos e pela República da Argentina, e que em 19 de agosto de 1987 foi publicado o Protocolo Modificativo do Acordo Comercial subscrito pelos Estados Unidos Mexicanos e pela República da Costa Rica. Anexa-se um exemplar de cada Diário Oficial.

Aproveito a oportunidade para renovar a Vossa Excelência os protestos da minha mais atenciosa e distinta consideração. (a) Licenciado Alejandro Castellón Garcini, Embaixador, Representante Permanente.

A Sua Excelência
O Senhor Contador Norberto Bertaina,
Secretário-Geral da ALADI
Nesta

//

Decreto de 27 de julio de 1987

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o. fracción I y 2o. fracción I, de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la propia Constitución en materia de comercio exterior, a fin de dar cumplimiento a ciertas negociaciones celebradas conforme al Tratado de Montevideo 1980 y atento a lo dispuesto por el artículo 133 de la mencionada Constitución, he considerado conveniente expedir el siguiente

DECRETO:

Artículo 1o.- Las mercaderías que se importen al amparo del Protocolo Modificatorio del Acuerdo Comercial, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, el 27 de febrero de 1987, extensivo a las Repúblicas de Bolivia, Ecuador y Paraguay, cuando sean originarias y provenientes de cualquiera de esas Repúblicas, se gravarán de conformidad con la siguiente tabla:

Fracción	Texto	Preferencia %
02.01.A.001	Carne de bovinos, fresca o refrigerada	70
02.01.A.002	Carne de bovinos, congelada	70
02.05.A.001	Tocino con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y de aves de corral sin prensar, ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	75+
03.01.A.999	Los demás Únicamente: Pargo rojo, cabrilla, corvina y dorado	70
03.03.A.001	Calamares	75
04.05.A.999	Los demás Únicamente: Huevos de codorniz	70
06.01.A.001	Bulbos de gladiolas	70
06.02.A.001	Arboles o arbustos forestales	70
06.02.A.002	Arboles o arbustos frutales	70
06.02.A.003	Plantones para injertar (barbados), con longitud inferior o igual a 80 centímetros	70
06.02.A.004	Plantas con raíces primordiales	70
06.02.A.006	Yemas (injertos)	70
06.03.A.001	Flores frescas	74+

Fuente: Diario Oficial de 19/VIII/87.

ac

//

Fracción	Texto	Preferencia %
07.01.A.999	Los demás Únicamente: Hongos frescos y refrigerados	-+
07.02.A.999	Los demás Únicamente: Hongos y palmitos congelados	75
07.04.A.001	Hongos (callampas-setas)	72
09.04.A.001	Pimienta en grano Únicamente: Pimienta negra	60
09.07.A.001	Clavo	70
10.06.A.001	Arroz entero, descascarillado, pulido o abrillanta do Únicamente: Cuando se importe por la Compañía Nacio nal de Subsistencias Populares (CONASUPO)	-
15.07.A.015	Aceites de palma, de color amarillo, crudos	75
16.01.A.001	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre Únicamente: salchichas, chorizo, salami, mortadela, paté y jamón	75+
16.02.A.003	Conservas comestibles de carne de bovino	72+
17.04.A.999	Los demás Únicamente: Caramelos	75+
19.03.A.001	Pastas alimenticias	72+
20.01.A.001	Legumbres, hortalizas y frutas preparadas o conser vadas en vinagre o en ácido acético, con o sin sal, especies, mostaza o azúcar Únicamente: Pejivalles enlatados y elotitos tiernos ("baby corn"), conservados o en vinagre	75
20.02.A.001	Hongos Únicamente: Enlatados	60
20.05.A.001	Jalea, excepto lo comprendido en la fracción 20.05. A.005	74
21.05.A.001	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, po tajes o caldos, preparados; preparaciones alimenti cias compuestas homogenizadas Únicamente: Preparados de legumbres con carne	75+
21.07.A.002	Palmitos preparados o en conserva	72
22.10.A.001	Vinagre y sus sucedáneos, comestibles	75+
25.23.A.002	Cementos portland	70
29.24.A.999	Los demás Únicamente: Hidrato de amonio grado industrial	70
30.03.A.999	Los demás Únicamente: Unguento balsámico, elaborado a partir de aceites esenciales de origen natural (a base de petrolato blanco, alcanfor, trementina rectifica da, aceite esencial de tomillo y cineol)	75+

//

Fracción	Texto	Preferencia %
32.04.A.999	Los demás Unicamente: Materia colorante de achiote	70
32.09.A.006	Otras pinturas Unicamente: Vinilicas	75+
35.03.A.002	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 35.03.A.004 y 007	70
38.11.A.001	Insecticidas, excepto lo comprendido en la fracción 38.11.A.002	70
38.11.A.005	Fungicidas, excepto lo comprendido en la fracción 38.11.A.006	70
38.11.A.006	Fungicidas formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; fentin acetato; fosetil AL; iprodiona; ka sugamicina, propiconazol; vinclozolin	70
38.11.A.999	Los demás Unicamente: Desinfectantes a base de amonía cuaternaria, como germicida; con detergente no iónico; como limpiador, e inertes o vehículos, colorantes y perfume	70+
38.19.A.002	Composiciones a base de materias vegetales, para de sincronizar calderas	60
38.19.A.007	Desincrustantes para calderas a base de materiales minerales, aun cuando contengan productos orgánicos	50
38.19.A.054	Preparación antincrustante o desincrustante del concreto	74
39.02.C.999	Los demás Unicamente: Fieje de polipropileno en rollo para empacar o amarrar paquetes	70+
39.07.A.001	Tubos de cloruro de polivinilo (PVC) de polietileno de alta densidad (PEAD), de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS), de polipropileno (PP) y nylon, con diámetro superior a 640 milímetros (25 pulgadas)	75
39.07.A.999	Los demás Unicamente: Vajillas de melamina; codos de 45º y 90º, tes, aceptadores hembra, adaptadores macho, reducciones, uniones, trampas y sifones	75+
40.05.A.003	En planchas, hojas o bandas con soportes de tejidos	75
40.11.A.005	Neumáticas, de construcción radial, con diámetro interior igual o superior a 32.5 centímetros, sin exceder de 39.0 centímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 40.11.A.001, 002 y 007	74
40.11.B.002	Cámaras, excepto lo comprendido en las fracciones 40.11.B.001 y 004 Unicamente: Cámaras de aire para llantas	74

ac

//

Fracción	Texto	Preferencia %
41.02.A.001	De becerro, con peso inferior o igual a 1.500 gramos por pieza y espesor mayor de 0,8 milímetros (v <u>a</u> ried box-calf)	70
41.02.A.999	Los demás Unicamente: Cueros y pieles de bovino	70
42.02.A.002	Bolsas, carteras o portamonedas Unicamente: Bolsas de mano, billeteras y portamon <u>e</u> das de piel	75+
42.02.A.999	Los demás Unicamente: Maletas de piel y cuero	75
42.03.A.001	Prendas de vestir y sus accesorios, excepto lo com <u>p</u> prendido en la fracción 42.03.A.002 Unicamente: Artesanías de cuero	75+
42.05.A.999	Los demás Unicamente: Artesanías de cuero	74
44.15.A.002	Madera contrachapada de las especies tropicales Unicamente: Plywood	75
44.18.A.001	Tableros aglomerados sin recubrir ni acabar	72
44.23.A.002	Puertas armadas o sin armar	75+
44.23.A.999	Los demás Unicamente: Marcos de madera	75+
44.27.A.001	Artículos de marquetería y de pequeña ebanistería (cajas, cofres, estuches, joyeros, cajas para plu <u>m</u> as, percheros, lámparas de pie y otros aparatos pa <u>r</u> a alumbrado, etc.), objetos para ornamentación, de vitrina y artículos de adorno personal, de madera; partes de madera de estas manufacturas y objetos Unicamente: Artesanías	75+
44.28.A.999	Los demás Unicamente: Artesanías de madera	75
48.16.A.001	Cajas, excepto lo especificado en la fracción 48.16.A.002	74
48.19.A.001	Etiquetas de toda clase de papel o cartón, estén o no impresas con o sin ilustraciones incluso engo <u>m</u> adas Unicamente: De papel, impresas con marca de fábr <u>i</u> ca, recubiertas con materias plásticas, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas se <u>c</u> as	72
51.01.A.003	Hilados de poliéster, excepto lo comprendido en la fracción 51.01.A.011	74
56.05.A.001	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras tex <u>t</u> iles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor Unicamente: Hilaza de mezcla de poliéster y algodón	70

Fracción	Texto	Preferencia %
56.07.A.001	De fibras textiles sintéticas discontinuas Únicamente: De poliéster y de mezcla de poliéster y algodón	50
58.06.A.999	Los demás Únicamente: Emblemas	74
60.04.A.001	Ropa interior de punto no elástico y sin cauchutar Únicamente: Camisas de fibras sintéticas	75+
61.01.A.003	De algodón Únicamente: Pantalones de algodón, mezclilla y pa na	75+
61.02.A.003	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas, excepto lo comprendido en la fracción 61.02.A.002 Únicamente: Vestidos, faldas y blusas para mujer	75+
61.03.A.001	De fibras sintéticas o artificiales, continuas o discontinuas Únicamente: Camisas de telas sintéticas para hom bres	75+
61.03.A.002	De algodón Únicamente: Camisas	75+
62.04.A.001	Toldos de todas clases, incluidas las tiendas de campaña Únicamente: Tapacargas de lona	74
64.01.A.001	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial Únicamente: Zapatos plásticos, sandalias de hule y botas de hule	75+
64.02.A.001	Con corte o suela de piel o cuero Únicamente: Calzado de cuero	75+
64.02.A.004	Calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial y parte superior de lona	75+
64.05.A.002	Suelas y tacones de caucho o de madera	60
64.05.A.999	Los demás Únicamente: Suelas y tacones de cuero	70
65.06.A.004	Cascos para protección, excepto lo comprendido en las fracciones 65.06.A.001 y 002 Únicamente: Cascos para motociclistas	74
66.01.A.001	Paraguas o sombrillas de tejidos de fibras artifi ciales o sintéticas, incluso con mezcla de otra fi bra, excepto seda, cuando la longitud de la vari lla donde se monta la tela sea mayor de 30 centíme tros	75
66.01.A.999	Los demás Únicamente: Paraguas y sombrillas	60

// 610

Fracción	Texto	Preferencia %
66.03.A.001	Armaduras (esqueletos), sin puños	75
66.03.A.999	Los demás Únicamente: Mangos, varillas y puños, para paraguas y sombrillas	74
68.12.A.001	Planchas o tejas Únicamente: Láminas de asbesto-cemento, onduladas y lisas	74
68.12.A.002	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos, de asbesto-cemento	74
69.07.A.001	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar Únicamente: Baldosas	72
69.08.A.001	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento Únicamente: Azulejos	75+
70.09.A.001	Espejos	75
70.10.A.001	Botellas, botes o frascos sin tallar ni decorar, excepto lo comprendido en las fracciones 70.10.A.002, 70.10.A.003 y 70.10.A.004	72
71.16.A.999	Los demás Únicamente: Llaveros	75
73.13.A.005	Láminas zincadas por las dos caras, incluso pintadas y/o acanaladas	70+
73.26.A.001	Espinos artificiales, torcidos, con púas o sin ellas de alambre o de fleje de hierro o de acero Únicamente: Alambre de púas	75
73.31.A.002	Clavos, excepto para herrar	74
73.31.A.003	Grapas	74
76.03.A.999	Los demás Únicamente: Cintas y flejes de aluminio o sus aleaciones	74
76.04.A.001	Hojas o tiras de aluminio aleadas o sin alear, sin soporte o recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 76.04.A.007 y 008 Papel aluminio de espesor igual o superior a 12.5 sin exceder de 40 micras, acabado MF y ancho de 300 a 1.200 mm Las demás	75 74
76.06.A.001	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 milímetros, excepto lo comprendido en las fracciones 76.06.A.003 y 76.06.A.004	74
76.16.A.999	Los demás Únicamente: En pastillas	75
82.01.A.999	Los demás Únicamente: En pastillas	75

//

611

Fracción	Texto	Preferencia %
82.01.A.999	Los demás Unicamente: Machetes	75
83.02.A.005	Bisagras, excepto lo comprendido en las fracciones 83.02.A.004 y 009	70
83.02.A.006	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores, incluidas las chapas Unicamente: Picaportes	70
83.02.A.999	Los demás Unicamente: Herrajes y jaladeras metálicas para muebles	75
83.03.A.001	Cajas de caudales, puertas y compartimientos blindados para cámaras acorazadas, arquetas y cajas de seguridad y artículos análogos, de metales comunes	70
83.05.A.002	Clips u otros sujetadores	70
84.21.A.001	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidos o aspersores, excepto lo comprendido en las fracciones 84.21.A.003, 005, 012, 013, 015 y 017 Unicamente: Espolvoreadores en forma de mochila	75
84.24.A.007	Despedregadoras	70
84.25.A.999	Los demás Unicamente: Trillas para café húmedo	70
84.25.B.003	Seleccionadoras de granos o semillas Unicamente: Las que no sean eléctricas, para selección de granos por color	70
84.25.B.999	Los demás Unicamente: Bomba para café	70
84.29.A.003	Lavadoras o despedregadoras, incluso con dispositivo secador	60
84.30.A.034	Despulpadoras o descascaradoras, de frutas, legumbres y hortalizas de tambor o rodillos metálicos	60
85.03.A.003	Secas, rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud de 40 a 55, ancho de 22 a 28 y espesor de 12 a 18, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	72
85.03.A.004	Secas, cilíndricas, cuyo diámetro sea mayor de 12 sin exceder de 39 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 85.03.A.001	72
85.08.A.006	Reguladores de voltaje Unicamente: Electrónicos	60
85.08.A.999	Los demás Unicamente: Igniciones electrónicas	70

//

ac

Fracción	Texto	Preferencia %
85.17.A.002	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en las fracciones 85.17.A.001, 004 y 008 Únicamente: Timbres y zumbadores	60
85.19.A.001	Interruptores o contactores	75
85.19.A.013	Interruptores automáticos termoeléctricos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes	60
85.19.A.023	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kilovoltios (K.V.)	75
85.19.A.039	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras análogas Únicamente: Cajas de conexión	75
90.01.A.014	Lentes de materias plásticas artificiales semiterminadas o terminadas, con graduación y con diámetro superior a 30 milímetros, excepto lo comprendido en la fracción 90.01.A.009	60
90.03.A.001	Monturas de gafas, quevedos, impertinentes y de artículos análogos	72
90.19.A.002	Calzado ortopédico	70
90.19.B.003	Reconocibles como concebidos exclusivamente para calzado ortopédico	75
92.12.A.003	Discos grabados, excepto lo comprendido en la fracción 92.12.A.002	70
94.01.A.999	Los demás Únicamente: Sillas y otros asientos tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela	74
94.03.A.999	Los demás Únicamente: Muebles para el hogar y oficina, tapizados de cuero, gamuza, plástico y tela, incluso los muebles de mimbre	72+
94.04.A.001	Almohadas, almohadones, cojines, colchones o colchonetas	74
96.01.A.005	Brochas o pinceles, excepto lo comprendido en la fracción 96.01.A.004	72
98.01.A.999	Los demás Únicamente: Botones plásticos, metálicos	72
98.02.A.001	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etcétera) Únicamente: Cierres de cremallera	60
99.01.A.001	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, excepto lo comprendido en la fracción 99.01.A.002	75

//

Artículo 2o.- Para calcular la cuota ad-valorem que deberá aplicarse en cada operación de importación, de los productos citados en el artículo 1o. de este Decreto, se procederá de la siguiente manera: Deberá restarse de 100 la preferencia porcentual de la tabla del artículo 1o., se multiplicará por el arancel vigente para terceros países establecido en la Tarifa del Impuesto General de Importación y este nuevo resultado se dividirá entre 100.

Artículo 3o.- A la importación de los productos citados en el artículo 1o. que sean originarios y procedentes de las Repúblicas de Bolivia, Ecuador o Paraguay, se aplicará la preferencia porcentual en vigor que más favorezca al importador y para calcular la cuota ad-valorem que le corresponda se estará a lo dispuesto en el artículo 2o. precedente.

Transitorios

Artículo 1o.- El presente Decreto estará en vigor a partir del 27 de febrero de 1987.

Artículo 2o.- El signo + que aparece en la tabla del artículo 1o. de este Decreto, significa que las mercancías comprendidas en la fracción arancelaria correspondiente, fueron negociadas sujetas a cupo de cantidad o valor y para ejecutar tal cupo se atenderá lo dispuesto por el Acuerdo que regula la distribución de los cupos de importación negociados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1985.

Artículo 3o.- Se modifican las concesiones otorgadas en el Anexo I "Preferencias acordadas por México para la importación de los productos negociados con Costa Rica en el contexto del Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, firmado en San José de Costa Rica el 22 de julio de 1982", al amparo del Acuerdo Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, publicado mediante Decreto de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de julio de 1984, por las señaladas en el artículo 1o. de este Decreto.